

17 de Junio de 1994.

Licenciada
ELISA CHANDECK
Juez Ejecutora
Municipio de Panamá.

E. S. D.

Licenciada Chandeck:

Damos respuesta a la consulta que formulara mediante nota identificada JE 202/94 y de fecha 13 de junio de 1994. En ella solicita nuestro criterio sobre "...si el Tesorero Municipal puede delegar la ejecución de una función, que por Ley se atribuye en forma privativa, a través del artículo 95 de la Ley N° 106 de 1973, relativa a su poder-deber de cerrar negocios por morosidad".

La figura del Tesorero Municipal se encuentra establecida en la Constitución Nacional, dentro del artículo 239, y además en esta misma norma se le atribuyen funciones en forma genérica, cuando expresa que este funcionario "...será el Jefe de la oficina o departamento de recaudación de las rentas municipales y de la pagaduría".

Las funciones del Tesorero Municipal dentro del gobierno local, se encuentran desarrolladas en el artículo 57 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, y el cual forma parte del Capítulo III, denominado "Los Tesoreros Municipales", del Título I. Sin embargo dentro del Capítulo V, referente al "Procedimiento Para el Cobro de Impuestos o Contribuciones Municipales" (del mismo Título I) se encuentra, específicamente en el artículo 95 (Ley 106 de 1973) otro deber adicional:

"ARTICULO 95: El Tesorero Municipal está obligado a informar de inmediato al Alcalde y al Consejo Municipal de los establecimientos comerciales o industriales que estén en mora por tres

(3) meses o más de sus impuestos.

En estos casos el Tesorero Municipal adoptará las medidas para el cobro de los impuestos morosos, incluso el cierre de los establecimientos.
(Lo destacado es nuestro).

La función contenida en la disposición antes citada, es inherente al cargo de Tesorero Municipal, y como se desprende de su texto -ver lo subrayado-, es el funcionario llamado a ejecutar una resolución de cierre de negocio dictada por su despacho, así como cualesquiera otras medidas tendientes a honrar o cobrar los impuestos morosos. De tal suerte que resulta indelégable al Tesorero Municipal la atribución del artículo 95 de la Ley 106 de 1973.

Orientados al cumplimiento de la Ley, no es posible pretextando ejercerla u observarla, traspasar sus límites o darle una interpretación subjetiva, que lesionaría su integridad. Por ello si la Ley no faculta al Tesorero Municipal a delegar su función, no podría hacerlo.

Coincidimos con su opinión legal, en cuanto a que los servidores públicos sólo pueden hacer aquello que la Ley les autoriza (artículo 18 Constitución Nacional) y que sólo a través de ella (la Ley) serán determinados sus deberes (artículo 297 Constitución Nacional).

Esperando haber cumplido con su solicitud, nos despedimos atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
Procurador de la Administración.